



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 194 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|--|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320200015600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Alexander Molina Gonzalez | Milton Alvarez Simpson | 24/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga.- Niega Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución.05 |
| 08001418901320190037900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ali Petro Vergara | Monica Patricia Padilla Yudex | 24/11/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320220002600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Gnb Sudameris | Dagoberto Mejia Martinez | 24/11/2022 | Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Solicitud De Seguir Ejecución. 05 |
| 08001418901320210014400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopetiva Coolcaribe | Maria Raquel Castilla Barrios | 24/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320220003200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores Crediservicios | Alfonso Antonio Mendoza Fontalvo | 24/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. Niega Solicitud Emplazar. 05 |
| 08001418901320190027000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eddie Jose Martinez Arzuaga | Charlie Ferrer Grau, Liliana Hernández Herrera | 24/11/2022 | Auto Decide - Designar Curador Ad Litem. 05 |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8075e695-73e5-4e4d-8841-fba6818fe805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 194 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|--|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901320210013700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fernando Jose Martinez Olea | Edgardo Marriaga Pérez, Nelson Orellano Herrera | 24/11/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320190056400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Mario Santodomingo | Iraida Maria Ortiz Salcedo, Yasine Elena Ortiz Salcedo | 24/11/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05 |
| 08001418901320190056300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Mario Santodomingo | Judith Erlinda Lora Leones, Martin Jesus Ortega Muñoz | 24/11/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito.05 |
| 08001418901320200017100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Hernan Correa Gonzalez | Diana Rocio Morales Del Toro | 24/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga. 05 |
| 08001418901320210016700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Inversiones Quintero Manzano Y Cia S.A.S | Nury Elena Molina | 24/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320190050300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Martin Emilio Marquez Delgado | Audo Jose Montes Arevalo | 24/11/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320210016400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa | Gavirian Enrique Escobar Sanguineo | 24/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga. 05 |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8075e695-73e5-4e4d-8841-fba6818fe805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 194 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--|-------------------------------------|------------|---|
| 08001418901320210016300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa | Jose Guillermo Wills Pereira | 24/11/2022 | Auto Requiere - Cumplir Carga. 05 |
| 08001418901320210019100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento | Omar Enrique Lubo Crespo | 24/11/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05 |
| 08001418901320190029400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop | Esteida Maria Tom Pedraza | 24/11/2022 | Auto Ordena - Medidas Cautelares.- Niega Solicitud De Emplazar. 05 |
| 08001418901320200003400 | Procesos Ejecutivos | Fundacion Mario Santodomingo | Farides Del Socorro Mendoza De Royo | 24/11/2022 | Auto Requiere - Carga Procesal.- Reconoce Personería Jurídica.- Niega Solicitud De Interrupción Del Proceso. 05 |

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8075e695-73e5-4e4d-8841-fba6818fe805



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.S. representada por la Dra.
KAREM ANDREA OSTOS CARMONA Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: ALFONSO ANTONIO MENDOZA FONTALVO C.C. 8.762.689

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación y solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 5 de agosto y 21 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación realizada al demandado y solicitud de emplazamiento.

Una vez revisado los documentos allegados, se tiene que no obtuvo resultado positivo la gestión de notificación realizada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la presente demandad, por lo que solicita su emplazamiento; sin embargo, al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo del demandado, así como tampoco, informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de su notificación, tales como búsqueda en base de datos o redes sociales; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento del demandado ALFONSO ANTONIO MENDOZA FONTALVO, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de la carga impuesta por el despacho en este proveído.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0f1d95eef4ac92595e18d929465ce018843ef90992cc4a75e0ff5d5bc80ca**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. representada legalmente por el Sr.
JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ
DEMANDADO: DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, la apoderada judicial en fecha 6 de septiembre de 2022 a través del servicio de notificación electrónica de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., constancia de notificación por aviso realizada en la nueva dirección de domicilio informada a este despacho, en fecha 22 de junio de 2022.

Una vez revisado los documentos allegados, no se tiene constancia que la parte actora haya realizado la gestión de citación para notificación personal, previo al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en la Ley 2213 de 2022, razón por la que deberá procederse de conformidad; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente la respectiva constancia de notificación personal debidamente cotejada, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite en el expediente el cumplimiento en debida forma de las diligencias de notificación de la parte demandada, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cb85b9a167204bc183f5676a820dd1c79964fd4055bcbec60a647227ce5f3**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 0800141890132021-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE LUBO CRESPO C.C. 3.742.256

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

El BANCO SERFINANZA S.A. Nit. No. 860.043.186-6, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de OMAR ENRIQUE LUBO CRESPO, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. OMAR ENRIQUE LUBO CRESPO, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 20 de abril de 2022 al correo omartromp1@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en las certificaciones¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, en contra de la parte demandada OMAR ENRIQUE LUBO CRESPO C.C. 3.742.256.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.182.787⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo digital 05AportaNotificacionElectronicaAviso
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88504ac27032156783fddccd99f542f2f322e2c49ab2935cca1c77bbedeb41b0**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S Nit. No. 900.142.025
– 8
DEMANDADO: NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ C.C. 32.856.973
PEDRO CABARCAS ILLERA C.C. 1.129.567.561
HASENA FARES HACHEM C.C. 40.793.738

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

La entidad INVERSIONES QUINTERO MANZANO & CIA S.A.S. Nit. No. 900.142.025 - 8 representada legalmente por JORGE ELIECER QUINTERO MANZANO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ, PEDRO CABARCAS ILLERA y HASENA FARES HACHEM, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los Sres. NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ, PEDRO CABARCAS ILLERA y HASENA FARES HACHEM, fueron notificados del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de enero de 2022 a los correos nurymolinas@gmail.com, inf.oskar@gmail.com y nissa@clubarca.com.co, tal como se logra evidenciar en las certificaciones¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, en contra de la parte demandada NURY ELENA MOLINA SÁNCHEZ C.C. 32.856.973, PEDRO CABARCAS ILLERA C.C. 1.129.567.561 y HASENA FARES HACHEM C.C. 40.793.738
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo digital 13AportaNotificacionElectronica
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce9a75ead27715623651aa5687eeac163d7cd0535f4493b18626c76a12d851**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: MARÍA ESTELA SANGUINO SERRANO C.C. 49.738.651
GAVIRIAN ENRIQUE ESCOBAR SANGUINO C.C. 72.192.873

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación y solicitud de emplazamiento de MARIA ESTELA SANGUINO SERRANO. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante MEICO S.A. a través de apoderado judicial, allega a este despacho a través de los correos electrónicos gerencia@rodriguezcorreaabogados.com y barranquillaryc@gmail.com constancia de notificación de los demandados y solicitud de emplazamiento de MARIA ESTELA SANGUINO SERRANO.

Al respecto, el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 establece como deberes de los sujetos procesales: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones...”*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita la solicitud desde alguno de los correos registrados en el SIRNA, toda vez que el mismo fue remitido desde sitio electrónico diferente.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, y además informe las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento a las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se a posible su emplazamiento, así como también, y adicionalmente aporte constancia de notificación por aviso del demandado Escobar Sanguino, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentados los memoriales de notificación de la parte demandada y solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA ESTELA SANGUINO SERRANO, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud, y la información exigida para que sea procedente el emplazamiento, así como también, aporte constancia de notificación por aviso del demandado Escobar Sanguino, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ed9da7452f99205a5764521df5eb4de6fcd0c8c8cee6017ecb099cfa64957**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO WILLS PEREIRA C.C. 8.736.739

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allega a través de correo diferente del registrado en SIRNA, constancia de notificación fallida del demandado y solicita su emplazamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte demandante MEICO S.A. a través de apoderado judicial, allega a este despacho a través del correo electrónico barranquillaryc@gmail.com, constancia de notificación fallida y solicitud de emplazamiento.

Al respecto, el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, establece como deberes de los sujetos procesales: *"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones..."*; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 15 del art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora remita la solicitud desde alguno de los correos registrados en el SIRNA, toda vez que el mismo fue remitido de correo electrónico distinto.

Para ello, se le concederá el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cumpla con lo solicitado, y además informe las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento a las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se a posible su emplazamiento, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción en aplicación a lo establecido en el num. 1º del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener por no presentados los memoriales recibidos mediante correo no registrado, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, remita en debida forma por el canal digital autorizado la anterior solicitud, y la información exigida para que sea procedente el



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

emplazamiento, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229a21f9d120491b12b4b4cbb6104c8bc3934eefd82397311e18971e00267f9**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210014400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE Nit. 900.254.075-7
DEMANDADO: MARIA RAQUEL CASTILLA BARRIOS C.C. 64.865.463

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta constancia de notificación efectuada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución, se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

La entidad COOPERATIVA COOLCARIBE Nit. No. 900.254.075-7 representada legalmente por la Sra. EUCARIS ESTHER MARTINEZ MERCADO, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Sra. MARIA RAQUEL CASTILLA BARRIOS, al no cumplir los demandados con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La Sra. MARIA RAQUEL CASTILLA BARRIOS, fue notificada del escrito personal en el domicilio indicado en el libelo demandatorio, el día 11 de noviembre de 2021 mediante guía No. 56528553¹ de la empresa de mensajería REDEX; posteriormente se remitió comunicación de aviso mediante guía No. 200000004912609² en fecha 10 de marzo de 2022 de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2021, en contra de la parte demandada MARIA RAQUEL CASTILLA BARRIOS C.C. No. 64.865.463.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$735.350⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 3 y 4 del archivo digital 04NotificacionPersonal

² Folios 3 a 12 del archivo digital 05NotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e782471e34ba78eda87b2bf2bbfd705cbd672da6f2d8c341169a5c9f30d1130**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210013700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNANDO MARTINEZ OLEA C.C. 8.534.516
DEMANDADO: EDGARDO MARRIAGA PEREZ C.C. 3.747.765
NELSON ORELLANO HERRERA C.C. 3.747.876

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 24 de mayo de 2021, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a7f7b262e0c4059fae3d7b3caa4ade0db545dd4ffbb3d8891daaec2b8e71a**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200017100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN DARIO CORREA GONZALEZ C.C. 70.077.730
DEMANDADO: DIANA ROCIO MORALES DEL TORO C.C. 55.221.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que el apoderado judicial de la parte actora haya culminado con la notificación por aviso; por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siguiendo los lineamientos de la normatividad establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la carga procesal de notificación por aviso de la demandada DIANA ROCIO MORALES DEL TORO allegando al expediente las respectivas constancias.
2. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade29e64d4dfd566f0738229bb26cd7b37273ddafbed2b4e7b3eaa8e543e4812**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200015600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER MOLINA GONZALEZ C.C. 1.140.818.237
DEMANDADO: MILTON ALVAREZ SIMPSON C.C. 1.047.398.111

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, en el que, el apoderado judicial de la parte demandante allego a través de correo registrado en SIRNA, informa dirección electrónica del demandado y aporta constancia de notificación realizada; del mismo modo solicita seguir adelante con la ejecución. -Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 4 de febrero de 2021, informa correo electrónico del demandado MILTON ALVAREZ SIMPSON, cmrdecolombia@gmail.com, y en fecha 23 de febrero de 2021, allegó constancias de notificación remitida por la empresa de mensajería REDEX.

En atención a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que el actor allegue las evidencias correspondientes de la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado Álvarez Simpson; en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones por medios físicos en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P., para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma como fue obtenido el correo electrónico del demandado MILTON ALVAREZ SIMPSON, según lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no contar con las evidencias solicitadas, deberá realizar las notificaciones en la forma establecida en los arts. 291, 292, 293 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4351985116aa07f9dd6add8c3d047ff915f61883af2ae4d8c2438630a7bec**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2020-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO 890.102.129-9
DEMANDADO: FARIDES DEL SOCORRO MENDOZA DE ROYO C.C. 39.089.206
JUAN DAVID ROYO MENDOZA C.C. 72.334.034

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual la parte Representante Legal Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK de la parte demandante allego escrito solicitando la interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado. Así mismo, presenta nuevo. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que la Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK, representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTOMINGO, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del C.G.P., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, en vista de que la causal invocada por la parte demandante ha sido superada, puesto que en fecha 12 de julio de 2022 se aportó poder a una nueva apoderada, se negará la interrupción y se procederá a reconocer personería jurídica.

Por otra parte, se observa que no existe constancia de que la parte demandante haya iniciado la gestión correspondiente de notificación a los demandados; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderada judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y/o lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de interrupción realizada por la parte demandante, por lo expuesto.
2. Reconózcasele personería judicial a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO identificada con C.C. No 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C.S. de la J., como apoderada de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en la parte considerativa y allegue al expediente las respectivas constancias de notificación de conformidad con la norma establecida, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el el num. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dbf683411985b02a8ec3c0752524e662833bdf25e18183585a7bf39a12ed6c**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO Nit. 890.102.129-9
DEMANDADO: IRAIDA MARIA ORTIZ SALCEDO C.C. 22.645.617
YASMINE ELENA ORTIZ SALCEDO C.C. 32.776.063

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días y se encuentran vencidos, se informa que la parte demandante aportó poder. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022 y notificada por estado el 15 de junio de 2022 requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

Pues bien, vencido el término otorgado, la parte actora presentó escrito en fecha 27 de julio de 2022 en el que aporta poder; sin embargo, luego de haber realizado revisión minuciosa en el correo del despacho así como también del libro de memoriales, se tiene que no aportó constancia de haber realizado las notificaciones ordenadas; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no acreditarse la carga impuesta, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Levántense las medidas cautelares ordenadas y hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Reconózcasele personería judicial a la Dra. MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C.S. de la J., como apoderada principal del FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add9d225bdee316bb6f18ad5d025bbdcb074c46df8fbaf0bd095d44905e30ba**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO Nit. 890.102.129-9
DEMANDADO: JUDITH ERLINDA LORA LEONES C.C. 33.105.616
MARTIN JESUS ORTEGA MUÑOZ C.C. 4.992.971

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 17 de diciembre de 2019, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1a52c55b8cbbd4fa4a6e9d69c36f60da942d5080d44b29673b4bbe8ea5d8f1**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2019-00503-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTIN MARQUEZ DELGADO C.C. 72.259.113
DEMANDADO: AUDO JOSE MONTES AREVALO C.C. 72.162.252

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 6 de diciembre de 2019, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago y medidas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206f7923aeb71d39d746f869c6943e6f037063e5a00567a6a635adbfd56aec5**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00379-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALI GREGORIO PETRO VERGARA C.C. 78.734.245
DEMANDADO: MONICA PATRICIA PADILLA YUDEX C.C. 22.591.807

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022 y notificada por estado el 15 de febrero de 2022, requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes.

Antes del vencimiento del término otorgado, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito en fecha 14 de marzo de 2022, solicitando medida cautelar, decretada el 08 de agosto de 2022; sin que se encontrara luego de reiniciado el cómputo del término del desistimiento, que se haya acreditado haber efectuado la notificación ordenada, requerimiento previo a la solicitud de medidas; razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación al no acreditarse la carga impuesta, atendiendo que el término otorgado es improrrogable, según lo establece el artículo 117 del mismo estatuto procesal.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44843aa6afaa09dc2f06434607fb4435e0c97d5649cea35ad207993775b57d**

Documento generado en 24/11/2022 02:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00294-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097
CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO C.C. 1.082.867.714

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares y aportó constancia de notificación de los demandados, solicitando, además, el emplazamiento de la demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomó posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitar la solicitud de medidas cautelares; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. -Sírvaselo decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). –**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se tiene que en fechas 04 de octubre de 2019 y de manera reiterativa, el apoderado judicial de la parte demandante solicita medida cautelar, que será decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del CST, limitándola al 30% de los ingresos de los demandados, a fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital.

Por otra parte, en fecha 20 de enero, 20 de octubre y 16 de noviembre de 2021, la parte actora allega al despacho notificación realizada a los demandados, que una vez revisadas, se observa en el caso de la señora ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA, se acreditó el envío de la comunicación de notificación personal a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, que no fue recibida en razón al cambio de domicilio, y siendo que se desconoce otro lugar de notificación, solicita el apoderado el emplazamiento; sin embargo, no se encuentra que haya intentado la notificación en el lugar de trabajo de la demandada, así como tampoco, informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener sus datos de notificación, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales; por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del 30% de los ingresos percibidos por los demandados ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097 y CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO C.C. 1.082.867.714 como contratistas de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$12.600.000°).



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA C.C. 32.608.097 y CARLOS ANDRES LOPEZ LOZANO C.C. 1.082.867.714, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancoomeva. Librese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$12.600.000⁰⁰).
3. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada ESTEIDA MARIA TOM PEDRAZA, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb36368d3085b85488e4c175b0372c60a6e18db7ea33b390c66d5df5fbb2dd8**

Documento generado en 24/11/2022 02:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2019-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: CHARLIE FERRER GRAU – LILIANA HERNANDEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el emplazamiento de las demandadas CHARLIE FERRER GRAU C.C. No. 72.429.180 y LILIANA HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 32.886.400, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los demandados hubieran acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de las demandadas CHARLIE FERRER GRAU C.C. No. 72.429.180 y LILIANA HERNANDEZ HERRERA C.C. No. 32.886.400, al Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ BECERRA, C.C. No. 1.140.892.463 T.P. No. 349.447 del C.S. de la J., que podrá ser localizado en la Calle 80 No. 41D-18 en Barranquilla, correo registrado en SIRNA luissanchezbe@gmail.com; teléfono 300 811 49 58, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 23 de agosto de 2019.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4ad9d1a7a77b0bfa25db84d9498803a4554b81c24375b01b773a65eace97bf**

Documento generado en 24/11/2022 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**